

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-597/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 12  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIOS:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS Y  
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** ARCELIA  
SANTILLÁN CANTÚ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que el partido político recurrente refiere en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Denuncia.** El veintitrés de junio del presente año, el representante propietario de Morena ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, denunció ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad presuntos hechos violatorios de la normativa electoral, consistentes en:

- La Difusión de propaganda política electoral contenida en la página web [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y al link <https://www.facebook.com.misaelhvz> de la cuenta de Misael Hernández Vázquez, Delegado de Política Regional en Veracruz.

**2. Resolución impugnada JD/PE/MORENA/JD12/VER/PEF/3/2018.** Posteriormente, el veintiséis de junio, la Junta Distrital mencionada con antelación determinó desechar de plano la denuncia descrita en el punto que antecede por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral y la denuncia resultó frívola.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con tal determinación, el treinta de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Recepción y turno.** En la misma data, se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-597/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**5. Sustanciación.** La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro<sup>2</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la determinación de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que desechó la denuncia del aquí recurrente.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>3</sup>.

**I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** El plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de cuatro días<sup>4</sup>.

En el caso, se estima presentado en tiempo el medio de impugnación, ya que la determinación le fue notificada personalmente al recurrente el veintisiete de junio, mientras que la demanda se interpuso ante la responsable el veintinueve de junio siguiente.

**III. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto por el mismo partido político que

---

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, por lo que le asiste derecho para ser él quien promueva.

**IV. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque considera que la resolución controvertida afecta su esfera de derechos, ya que considera que indebidamente fue desechada la queja que él mismo presentó.

**V. Definitividad.** El fallo combatido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación impugnada y se admita la denuncia formulada en

contra de la violación de propaganda político electoral y se investiguen esos actos.

Así, de manera toral, argumenta que la responsable no realizó la investigación solicitada en su queja, ya que estaba obligada a realizar la investigación correspondiente de los hechos denunciados y admitir la queja, además nunca ordenó realizar la inspección ocular en la página de internet denunciada, pues de forma indiciaria se habían aportado siete placas fotográficas para acreditar su dicho.

Sentado lo anterior, se estima necesario extraer las razones que al respecto de lo que aduce el recurrente, sostuvo la Sala Especializada en la resolución impugnada.

### **Consideraciones de la responsable.**

En el caso, la responsable concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y la denuncia resultaba frívola.

Lo anterior, ya que el quejoso basó su queja en la supuesta difusión de propaganda política que contenía expresiones que calumniaban a su partido

MORENA y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, la responsable realizó una certificación el veinticinco de junio de este año, en la que advirtió que al hacer una búsqueda de la página y el link proporcionados por el denunciante, aparecieron páginas de internet de la red social Facebook, las cuales contenían campos en los que se requería capturar información, como es una cuenta de correo electrónico o teléfono para poder ingresar, no advirtiéndose información relacionada con la propaganda calumniosa que el denunciante solicitaba certificar.

Por lo anterior, de la verificación realizada no fue posible advertir las afectaciones denunciadas, por tanto, la frivolidad de la denuncia se actualizaba ya que los hechos denunciados no se encontraban soportados en ningún medio de prueba ni se pudo actualizar el supuesto jurídico en que sustentaba su queja.

En consecuencia, al no poder constatar la existencia de las publicaciones que se imputaban calumniosas, ello devenía imposible actualizar el supuesto jurídico de calumnias en que sustentaba la denuncia.

**Postura de esta Sala Superior.**

A partir de lo planteado por el recurrente y las razones expuestas por la responsable, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios expresados.

Lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo referido por el recurrente, la responsable sí realizó investigaciones preliminares respecto de la denuncia del recurrente, entre las que se encuentra precisamente la inspección ocular que el actor alega se omitió.

Lo anterior, ya que consta a fojas 12 a 17 del expediente, el acuerdo en el que, entre otras cosas, se tiene por recibida la denuncia, se registró y se ordenó realizar una certificación de la información contenida en los enlaces de páginas electrónicas de internet proporcionados por el denunciante.

Asimismo, consta de fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de veinticinco de junio del presente año, en la que se hace constar la diligencia practicada para buscar en internet y certificar la información contenida en los enlaces de páginas proporcionados por el denunciante, los que al ingresar se observó que se requería capturar información como lo es un correo electrónico o

teléfono y una contraseña para poder acceder, por lo que no se encontró la propaganda calumniosa denunciada, sino que se advirtió una leyenda de que la página no estaba disponible o había sido eliminada.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente la responsable sí realizó las investigaciones pertinentes y realizó la inspección ocular solicitada.

Sin embargo, el resultado de dichas diligencias fue que no se encontró la propaganda calumniosa denunciada, de ahí que la responsable concluyera que al no existir la propaganda denunciada, no se actualizaba un supuesto de procedencia de la queja.

En consecuencia, desechó la denuncia al no actualizar el supuesto jurídico de calumnias en que se sustentaba la denuncia, de ahí que se considere correcto el desechamiento de la queja.

Aunado a lo anterior, el recurrente no emite argumentos para combatir frontalmente los razonamientos emitidos por la responsable para desechar su queja.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada.

En razón de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

SUP-REP-597/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO